



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**  
**JUZGADO NOVOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**  
Cra 52 # 42-73 Ofic. 309 Medellín

Email: j09famed@cendojha.ramajudicial.gov.co

Radicado: 05001 31 10 009 2020 00209 00

**AUTO**

Previo estudio del libelo genitor, impetrado por conducto de apoderada judicial idónea por LUZ MARICELA AMARILES PEREZ, tendiente a obtener sentencia que declare EL DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL en contra de LUIS ADAN PEREZ SERNA, con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, se aprecia la falta de requisitos legales, necesarios para su admisión, de conformidad con el artículo 90 del Código General del de Proceso, en consecuencia,

- 1.No se admite la manifestación colocada a lapicero en el poder de desconocer el paradero del demandado, pues tal adición no tiene la refrendación notarial al momento de presentar el escrito.
2. De la solicitud de embargar el vehículo tipo taxi de servicio público se infiere que el demandado trabaja para tax belén, luego si se conoce el sitio de trabajo, pues el oficio reportado para el demandado fue el de constructor y taxista-. Igualmente, en la denuncia por la violencia intrafamiliar aparece número de celular del demandado, luego fácil resulta establecer la dirección que el demandado tiene en su línea celular usando el contenido del artículo 85 del C.G.P.
3. Para la practica de la medida cautelar se aportará certificación emitida por la respectiva oficina de transito de la propiedad del automotor.
4. Para efectos de sustentar la pretensión que tiene que ver con el contenido económico de las obligaciones a imponer en contra del demandado, se deberá informar en los hechos de la demanda lo relativo al sustento de tal pretensión.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada por LUZ MARICELA AMARILES PEREZ, en contra de LUIS ADAN PEREZ SERNA.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 90 # 7 del C.P.C. La parte demandante tiene el termino de cinco días para subsanar las deficiencias de la demanda, so pena del rechazo de la mismas.

**TERCERO:** Conforme las facultades del en el poder delegado por la accionante, se reconoce personería a la Abogada ELIZABETH ARASTIY PETREL, con T.P. No. 42.046 del C.S.J., para que la represente en esta acción verbal.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG/Gmr/juez